

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Sentencia No.041

Sevilla - Valle, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: MARIA OFELIA VALENCIA DE OTALVARO, ROSA MARIA OTALVARO VALENCIA, LAURA INES OTALVARO VALENCIA, MANUEL ENRIQUE OTALVARO VALENCIA Y JOSE DAVID OTALVARO VALENCIA.
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2021-00287-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto declarativo que sigue las pautas del **PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO** conforme las prescripciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso; causa promovida por los ciudadanos **MARIA OFELIA VALENCIA DE OTALVARO, ROSA MARIA OTALVARO VALENCIA, LAURA INES OTALVARO VALENCIA, MANUEL ENRIQUE OTALVARO VALENCIA y JOSE DAVID OTALVARO VALENCIA**, quienes despliegan el ejercicio de acción a través del mandatario judicial Dr. NELSON JIMENEZ MONTES y en contra de la entidad demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**

II. ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La parte convocante en el presente proceso, señores MARIA OFELIA VALENCIA DE OTALVARO, ROSA MARIA, LAURA INES, MANUEL ENRIQUE y JOSE DAVID OTALVARO VALENCIA, son los actuales titulares de dominio del bien inmueble, predio rural denominado “El Caney” ubicado en jurisdicción de la Vereda San Antonio del municipio de Sevilla – Valle del Cauca distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-3688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No. 767360001000000130044000000000, titularidad que ostentan en virtud a compraventa hecha al ciudadano JOSE ALBERTO PEREZ GUTIERREZ mediante Escritura Publica No.243 de mayo 11 de 2006 en la Notaria Primera del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca.

Del examen holístico de la tradición del inmueble referenciado se vislumbra la existencia de garantía real, específicamente HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO EN CUANTIA INDETERMINADA, constituida mediante Escritura Publica No.1282 de noviembre 12 de 1987 en la Notaria Segunda del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca entre los señores JOSE RAUL RIVERA LOPEZ como deudor hipotecante y la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO como acreedor hipotecario.

Señala quien acciona que, a la luz de lo dispuesto por los artículos 2438, 2443 y 2457 de la codificación civil, tanto la obligación como su garantía se han extinguido por el paso del tiempo, pues desde que se constituyeron han transcurrido alrededor de treinta y cuatro (34) años.

CAUSA PETENDI

La suplica procesal persigue la declaración de extinción por prescripción de la HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO EN CUENTIA INDETERMINADA constituida a través del instrumento notarial, Escritura Publica No.1282 de noviembre 12 de 1987 en la Notaria Segunda del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca, entre los señores JOSE RAUL RIVERA LOPEZ como obligado y la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO como entidad acreedora.

III. ACTUACION PROCESAL

De la revisión del legajo expediental se evidencia que la parte demandante, señores MARIA OFELIA VALENCIA DE OTALVARO, ROSA MARIA OTALVARO VALENCIA, LAURA INES OTALVARO VALENCIA, MANUEL ENRIQUE OTALVARO VALENCIA y JOSE DAVID OTALVARO VALENCIA, a través de su procurador judicial, Dr. NELSON JIMENEZ MONTES, presentó el 10 de noviembre de 2021 demanda para Proceso de CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO en contra de la entidad CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL y MINERO, órgano crediticio que se encuentra liquidado y actualmente es representado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., siguiendo el rito instrumental del PROCESO VERBAL SUMARIO establecido por los artículos 390 y s. s. del Código General del Proceso

Posteriormente y como consecuencia de la valoración del escrito contentivo de la demanda, su subsanación y los anexos se dispuso proferir la Providencia Interlocutoria No.1914 de fecha 29 de noviembre del 2021, contentiva de la ADMISIÓN DE LA DEMANDA, con las prevenciones y ordenamientos establecidos por la norma procedimental, de notificación y traslado a la parte pasiva tendientes a que, la misma, tuviese los medios para replicar el sentido de la providencia que viabilizó la iniciación de la acción prescriptiva.

De esta forma y como quiera que desde el auto admisorio se enrutó el libelo hacia la sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., entidad que actualmente ejerce la representación de la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL y MINERO, hizo necesaria su notificación; acto procesal que se desarrolló en dos momentos y formas procesales; la primera de ellas, en data 30 de noviembre de 2021 en la forma establecida por el Decreto Legislativo No.806 de 2020 a las direcciones de correo electrónico notjudiciales@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co; posteriormente, después de hecho control de legalidad mediante el Auto Interlocutorio No.0531 de marzo 24 de 2022, en la forma determinada por los en los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA el 4 de abril de esta anualidad en la dirección digital notjudicial@fiduprevisora.com.co, comunicando adicionalmente el inicio del proceso declarativo al Ministerio Publico en la misma data.

Consumado debidamente el proceso notificadorio, la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. guardó silencio absoluto durante el término de traslado de la demanda no obstante haber sido comunicado el inicio del proceso en dos oportunidades, así mismo, el Ministerio Público intervino en la causa en la calenda del 17 de mayo de 2022 por

conducto del Dr. JULIAN ALBERTO BECERRA GARCIA Procurador Provincial de Instrucción de Armenia – Quindío.

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se circunscribe, en esencia, el problema jurídico de la presente causa, determinar si se configuran los presupuestos axiológicos de la prescripción extintiva o liberatoria de la de la garantía real erigida a a través de la Escritura Publica No.1282 de noviembre 12 de 1987 en la Notaria Segunda de Sevilla – Valle del Cauca, advirtiéndose que durante el trámite de la acción prescriptiva se ha seguido el procedimiento establecido bajo la norma adjetiva sin evidenciarse causal alguna de invalidación de lo actuado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRESUPUESTOS PROCESALES

Es bien sabido que los presupuestos procesales son aquellos requisitos de índole formal, sin los cuales no puede fallarse sobre el fondo del asunto, los cuales se resumen así: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, sin los cuales no se llenan las cualidades necesarias para la formación válida de la relación jurídico procesal.

En relación, con la legitimación en la causa por pasiva y activa, tenemos que dichos postulados están concebidos en debida forma, pues los demandantes MARIA OFELIA VALENCIA DE OTALVARO, ROSA MARIA OTALVARO VALENCIA, LAURA INES OTALVARO VALENCIA, MANUEL ENRIQUE OTALVARO VALENCIA y JOSE DAVID OTALVARO VALENCIA, como personas naturales, están revestidos de facultades para adelantar la presente acción por ser quienes fungen actualmente como titulares de dominio del bien inmueble que sirve de garantía.

Capítulo aparte merece lo atinente al extremo demandado FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., pues dicha entidad funge actualmente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL y MINERO en liquidación, quien fuese el órgano crediticio beneficiario del gravamen hipotecario, por ser la acreedora de la obligación y beneficiaria de la garantía instituida mediante la Escritura Publica No.1282 de noviembre 12 de 1987 en la Notaria Segunda del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca, razón que justifica el haber sido convocada a este juicio declarativo.

Así mismo, se evidencia que los contendientes litigiosos tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta Litis y además, el escrito genitor de la demanda reúne, al tiempo de su admisión, los requisitos establecidos en la ley. Adicionalmente es este Juzgador el competente para conocer del asunto planteado, en virtud al factor territorial en razón a la vecindad de las partes, la ubicación del predio en conflicto, la naturaleza y cuantía del proceso, no avizorándose carencia de supuesto procesal o material alguno que impida dar continuidad al trámite procesal o que determine, en este juzgador, declararse inhibido para fallar de fondo el asunto puesto a su consideración.

ACERVO PROBATORIO

Se evidencia del plenario que solamente se incorporaron medios probatorios desde el extremo activo y del tipo documental, los cuales se relacionan a continuación:

a) Poder conferido por los demandantes al Dr. NELSON JIMENEZ MONTES.

b) Certificado de Tradición del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-3688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca.

c) Certificado de Existencia y Representación Legal donde consta la cancelación de la matrícula de la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C.

d) Escritura Publica No.243 de mayo 11 de 2006 suscrita en la Notaria Primera del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca de Contrato de Compraventa suscrito entre los demandantes MARIA OFELIA VALENCIA DE OTALVARO, ROSA MARIA, LAURA INES, MANUEL ENRIQUE y JOSE DAVID OTALVARO VALENCIA como compradores y el vendedor JOSE ALBERTO PEREZ GUTIERREZ.

e) Escritura Publica No.1282 de noviembre 12 de 1987 suscrita en la Notaria Segunda del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca y mediante la cual se constituye HIPOTECA entre de la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO como acreedora y JOSE RAUL RIVERA LOPEZ en calidad de deudor hipotecante.

f) Factura No.555805 de Impuesto Predial Unificado del bien inmueble motivante del presente proceso para el año 2021 y donde consta el avalúo del predio.

g) Certificado de Existencia y Representación Legal donde consta la cancelación de la matrícula de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

Como se indicó líneas atrás, la parte pasiva notificada FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. no se hizo parte del proceso, guardando silencio inmutable, absteniéndose de formular oposición a la demanda o proponer medios exceptivos.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Es conocido doctrinariamente que los derechos no son absolutos y que las obligaciones no pueden permanecer inmutables en el tiempo sin que el titular o beneficiario de las mismas, despliegue las acciones necesarias y conducentes para hacerlas efectivas, por esa razón y en aras de la seguridad jurídica, se legisló sobre el fenómeno jurídico de la prescripción. Al respecto definen los artículos 2512 y 2513 del Código Civil.

Artículo 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Artículo 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

Por su parte los artículos 2535 y 2536 del mismo compendio normativo define aspectos relativos a la prescripción extintiva:

Artículo 2535. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Artículo 2536. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. (modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002). La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Ahora bien, en lo que respecta al contrato de hipoteca ha sido definida apelando a lo instituido por el artículo 65 del Código Civil como “*un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble de su propiedad al cumplimiento de una obligación propia o ajena*”, por lo cual se constituye en una garantía real de un derecho de crédito, definiendo la doctrina algunas de sus características:

- Es un derecho real.
- Confiere a su titular la facultad de persecución y preferencia.
- Siendo un derecho real, es también accesorio, porque su existencia depende de la obligación principal que garantiza.
- Es indivisible.

De igual manera es necesario memorar que en el instituto jurídico de la hipoteca se distinguen tres fases, perfectamente diferenciables a saber: su constitución, sus alcances o efectos y su extinción. Respecto a la última de las etapas referidas es pertinente afirmar que su resistencia a la expiración no es autónoma, pues como se ha mencionado por su característica accesorio su perdurabilidad depende de la suerte de la obligación principal. Sobre ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha conceptuado: “Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto, se tiene que, al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del Código Civil, en su inciso 1º, establezca como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la “obligación principal”. Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca, porque esta no puede subsistir sin aquella. Define el artículo referenciado lo siguiente:

Artículo 2457. EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

En igual sentido normatiza el artículo 2537 de la codificación civil.

Artículo 2537. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA Y DE OBLIGACIONES ACCESORIA. La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden.

La Corte Suprema de Justicia conceptuó por vía de tutela lo siguiente: “A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesorio se

desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que esta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. **Si la obligación se extingue necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que esta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario de registro correspondiente**¹ (Subraya y énfasis del Despacho).

Así las cosas, de la situación fáctica planteada se logra evidenciar, en el presente caso, que el alcance de la obligación originada en la Escritura Publica No.1282 de noviembre 12 de 1987 en la Notaria Segunda del círculo notarial de Sevilla – Valle del Cauca, específicamente en la **cláusula CUARTA**, determina que la hipoteca garantiza “toda clase de obligaciones, de cualquier naturaleza que sean y cualquiera sea su origen, que en esa fecha adeude el deudor a LA CAJA o que en el futuro llegue a adeudarle, háyalas contraído directamente aquel respecto de esta o que LA CAJA haya adquirido los créditos respectivos de cualquier persona en virtud de cesión, subrogación o a cualquier otro título derivativo y tratase de obligación contraída exclusivamente por el HIPOTECANTE o conjuntamente con otra u otras personas – las obligaciones garantizadas pueden provenir de préstamos, descuentos, negociación de cheques, endoso de títulos valores, cesión de créditos civiles o comerciales, fianzas, avales, garantías bancarias, sobregiros en cuenta corriente, cartas de crédito y en general de cualquiera de las operaciones que LA CAJA esta facultada para celebrar conforme a lo que constituye su objeto como persona jurídica – tales obligaciones pueden constar en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados oficiales y en general cualquier clase de documentos de contenido civil o comercial, públicos o privados y se harán efectivas por LA CAJA en los términos en que consten en el respectivo título – PARAGRAFO. Es entendido que esta hipoteca se extiende, también sin limitación de cuantía, a todos los accesorios de cada obligación, tales como intereses de todo tipo, costas y gastos de cobro judicial o extrajudicial, honorarios de abogado, primas de seguro pagadas por LA CAJA, comisiones y en general a cualquier suma que por cualquier concepto cubra LA CAJA por cuenta del HIPOTECANTE, siendo la obligación respectiva a cargo de este. Así mismo, la **cláusula DECIMO QUINTA** instituye la vigencia de la garantía en los siguientes términos “Que esta hipoteca se constituye por termino indefinido y que mantendrá su vigencia mientras exista a cargo del HIPOTECANTE y a favor de LA CAJA cualquier obligación insoluta de las que aquella esta destinada a amparar según este instrumento”.

De esta forma, emerge concluir que, no obstante, la garantía se estructuró para que tuviese vigencia extensiva en el tiempo, también es cierto que dicha vigencia se sustentó en la existencia de obligaciones en cabeza del deudor hipotecante, mismas que no fueron acreditadas dentro del actual proceso por la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actual vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL y MINERO, entidad esta última que fue liquidada de tiempo atrás; razón por la cual ante la inexistencia de obligaciones que respaldar y la evidencia constatada en la tradición del inmueble de no haberse iniciado proceso ejecutivo alguno, se interpreta necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 2536 del Código Civil (modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002) el cual señala un periodo temporal máximo de diez (10) años para desplegar acciones conducentes al cumplimiento de las obligaciones garantizadas, entendiéndose así, por tanto, prescrita la acreencia por inactividad de su beneficiario, llevando necesariamente a interpretar, conforme a la previsión normativa definida en el artículo 2537 del Código Civil, que igualmente a operado el fenómeno jurídico de la prescripción en el contrato accesorio de la hipoteca.

¹ Sentencia STC12478-2014 de septiembre 15 de 2014, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ
Página 6 de 9

Jcv

Se colige entonces que, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca esta sujeta a las obligaciones que se encuentran pendientes de abastecer, en virtud al carácter accesorio de la misma, además del hecho de no poder atar indefinidamente al deudor al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor y según el acervo probatorio aportado al cual se le ofrece toda su estimación legal, se verifica que la garantía real objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre derechos de contenido patrimonial no definidos de manera específica y los cuales no han sido acreditados ni ejercidos por su titular, no obstante, el llamado insistente que se le extendió para que se hiciera parte del proceso a hacer valer sus derechos y el hecho de haber transcurrido mucho tiempo para su exigibilidad, determinando vocación de prosperidad en la pretensión enarbolada con la demanda.

Finalmente, justifica este dispensador de justicia, haber pretermitido el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Procedimental en la necesidad de proferir decisión anticipada en aplicación a las disposiciones emanadas del artículo 278, del mismo plexo normativo, el cual señala taxativamente lo siguiente:

Artículo 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Exaltación literal del Juzgado).

Así mismo, se dispondrá no condenar en costas a la parte pasiva en virtud a la tipología de proceso y al hecho de no haberse extendido oposición.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO EN CUANTIA INDETERMINADA constituida entre la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO representada en la presente causa por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL y MINERO en liquidación y JOSE RAUL RIVERA LOPEZ mediante la **Escritura Publica No.1282 de noviembre 12 de 1987 en la Notaria Segunda del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca**, la cual fue inscrita en la anotación No.23 del certificado de tradición del bien inmueble, predio rural denominado “El Caney” ubicado en jurisdicción de la Vereda San Antonio del municipio de Sevilla – Valle del Cauca distinguido con Matricula Inmobiliaria No.**382-3688** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No. 767360001000000130044000000000 de propiedad de los demandantes **MARIA OFELIA**

VALENCIA DE OTALVARO, ROSA MARIA OTALVARO VALENCIA, LAURA INES OTALVARO VALENCIA, MANUEL ENRIQUE OTALVARO VALENCIA y JOSE DAVID OTALVARO VALENCIA.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaria Segunda del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca **LEVANTAR** el gravamen hipotecario constituido a través de la **Escritura Publica No.1282 de noviembre 12 de 1987. LIBRESE** exhorto a la entidad fedante referenciada a efectos de materializar el ordenamiento; copia de la escritura correspondiente deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

TERCERO: DISPONER no condenar en costas a la parte vencida en el proceso teniendo en cuenta lo ideado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 087
DEL 02 DE JUNIO DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez

Página 8 de 9

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

**Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd9f0cc9fb1b9c4e4b5a988d353d55bac33625c77369481f37219b873a085673

Documento generado en 01/06/2022 01:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**